

RESOLUCIÓN N° 28 /

SANTIAGO, 17 DIC 2020

VISTOS:

a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.

b) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

c) La Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia, de fecha 02.OCT.004.

d) La solicitud presentada por el Sr. Alonso MUNIZAGA, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio N° AD010T0011455, por medio de la cual solicitó la siguiente información: *"Por la presente y con motivo de la información que ha salido a la luz respecto del carabinero cabo 2° [REDACTED] que se habría infiltrado en una agrupación vecinal en Lo Hermida y dada su cédula de identidad otorgada por el Registro Civil, y que estaría habilitado para sufragar con dicha identidad. Exijo saber: 1) La cantidad de agentes en cubiertos y reveladores que existen en el territorio nacional, no sus nombres para mantener su identidad en secreto, pero sí cuántos existen actualmente y clasificados por Región, circunscripciones electorales, rango e institución (PDI, Carabineros, Etc.)"*

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2.- Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en su artículo 21, N° 5, expresa que *"cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política, y la del artículo 21, N° 3, consagra como causal de secreto "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública"*.

3.- Que, la Policía de Investigaciones de Chile, como órgano auxiliar de la administración de justicia, constituye un servicio público cuyas funciones y misiones se encuentran expresamente establecidas en los artículos 4° y 5° de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 2.460, de 1979, del

Ministerio de Defensa Nacional, las cuales consisten en "investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar instrucciones particulares de los fiscales...".

4.- Que, asimismo, como integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, constituye junto a Carabineros de Chile, la fuerza pública encargada de dar eficacia al derecho, debiendo garantizar el orden público y la seguridad pública interior del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101, de la Constitución Política de la República.

5.- Que, al tenor de lo anterior, la Policía de Investigaciones de Chile forma parte del Sistema de Inteligencia del Estado, según lo ordena el texto legal que regula la mencionada actividad, esto es la Ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia

El aludido sistema está integrado por el conjunto de organismos de inteligencia, independientes entre sí, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia, para asesorar al Presidente de la República y a los diversos niveles superiores de conducción del Estado, con el objetivo de proteger la soberanía nacional y preservar el orden constitucional, y que, además, formulan apreciaciones de inteligencia útiles para la consecución de los objetivos nacionales.

Los organismos aludidos son los que se describen en el artículo 5° de la ley citada, los que corresponden a la Agencia Nacional de Inteligencia, la Dirección de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Agrega el inciso final de dicho artículo *"que las unidades, departamentos o cualquiera otra dependencia de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública que realicen tareas de inteligencia se considerarán, para los efectos de la aplicación de esta ley, como partes integrantes de las respectivas direcciones o jefaturas de inteligencia señaladas precedentemente"*.

La inteligencia policial es una función que corresponde exclusivamente a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 20° de la citada ley. Dichas actividades comprenden el procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior.

6.- Que, para el éxito de la actividad de inteligencia, atendido los fines que se persiguen para el Estado, el texto legal obliga a los funcionarios que la realizan a mantener el secreto de las averiguaciones realizadas.

Lo anterior se encuentra descrito el Título VII, de la Ley N° 19.974, denominado "De la Obligación de Guardar Secreto", que en su artículo 38 ordena: *"Se considerarán secretos y de circulación restringida, para todos los efectos legales, los antecedentes, informaciones y registros que obren en poder de los organismos que conforman el Sistema de Inteligencia o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos. Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de que el personal de tales organismos tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas."*

Los estudios e informes que elaboren los organismos de inteligencia sólo podrán eximirse de dicho carácter con la autorización del Director o Jefe respectivo, en las condiciones que éste indique.

Los funcionarios de los organismos de inteligencia que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso primero, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.

Sobre este punto se debe precisar que la funcionalidad de la regla de reserva establecida en esta norma se encuentra determinada por la posibilidad de restar conocimiento público aquella información referida a las “actividades de inteligencia” que realicen aquellos órganos, las que comprenden necesariamente los registros de las actividades y novedades referentes al personal que ejecutó o que actualmente ejecuta dichas labores.

El secreto de las actividades de inteligencia, permiten una única excepción conforme lo expresa el artículo 39 de la referida ley, esto es “Lo dispuesto en el artículo anterior no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional, o la Contraloría General de la República, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio de los Ministros del Interior, de Defensa Nacional y del Director de la Agencia en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9º de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios reservados dirigidos al organismo competente, según el caso.

Las autoridades y los funcionarios que hubieran tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso anterior, estarán obligados a mantener el carácter secreto de su existencia y contenido aun después del término de sus funciones en los respectivos servicios”.

Conforme lo señalado, el alzamiento del secreto de los antecedentes obtenidos en actividades de inteligencia está sujeto a un estricto procedimiento, no sólo en cuanto a las autoridades o funcionarios facultados para requerirlo, sino que además, a las formalidades que deben cumplirse para su obtención, lo que no ha sido modificado ni eliminado por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

En efecto, la transparencia de los actos de la administración, está descrita en el inciso 2º, del artículo 8º de la Constitución Política de la República, que expresa “*Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”, cumpliendo la normativa de inteligencia con esta regla al tenor de lo que describe la disposición Cuarta Transitoria de la Carta Fundamental, que ordena que “*Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales*”.

RESUELVO:

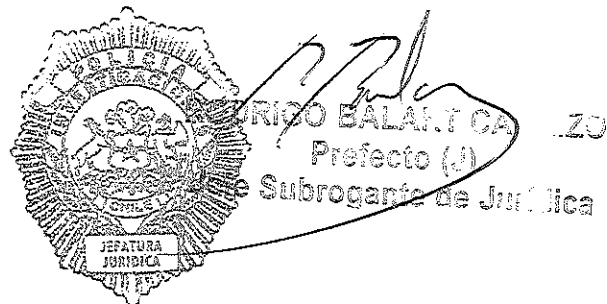
1.- SE NIEGA, por las razones expuestas, la solicitud de información del Sr. Alonso MUNIZAGA, determinándose el secreto o reserva de la información requerida conforme lo dispone el artículo 21, N° 5, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto: *“cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”*, y la del artículo 21 N° 3, de la referida Ley, que consagra como causal de secreto *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional, la mantención del orden público o la seguridad pública”*, en relación con lo que dispone el artículo 38, de la Ley N° 19.974, sobre el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia, que reúne el requisito consagrado por la disposición Cuarta Transitoria, pudiéndose afectar la seguridad de la Nación, el orden público, la seguridad interior del Estado.

2.- Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación.

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL DIRECTOR GENERAL

Saluda a Ud.



CSM/ptg
Distribución:
-Interesado (1)
-SAIP (1)
-Archivo (1)